



BON° 546 de FECHA 8/09/95.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente F.E. N° 053/95, caratulado: "s/SOLICITAN SE INVESTIGUE LA CONDUCTA ADMINISTRATIVA DEL SR. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS NATURALES EN RELACION A LA RECEPCION Y ANALISIS DEL PROYECTO DE EXPLOTACION FORESTAL PRESENTADO POR LA EMPRESA "LENGA PATAGONIA S.A.", originado en la presentación de fs. 1/3 realizada por los Sres. Carlos S. FERMANI, Silvio F. BOCCHICCHIO y Julio C. LOVECE.

En dicha presentación se plantean diversos interrogantes con el objeto de que se investigue y finalmente se determine, cuál ha sido la conducta administrativa del Sr Director General de Recursos Naturales, Ing. Agr. Alfredo MOSSE, con motivo de la recepción y posterior análisis de una presentación efectuada por la empresa "LENGA PATAGONIA S.A." ante la Dirección General de Recursos Naturales.

A efectos de dotar de una mayor claridad al análisis de la presente cuestión, se ha de analizar punto por punto los interrogantes planteados por los denunciantes, algunos de los cuales contienen más claramente un cuestionamiento al accionar del Sr. Director General de Recursos Naturales:

1) En la Nota D.G.R. N° 1178/95 (fs. 92), se señala que efectivamente el inventario forestal es actividad prioritaria de la Dirección General de Recursos Naturales, lo que surge de los artículos 50 y 51 de la Ley Pcial. N° 145, debiéndose también tener presente lo dispuesto en el Anexo III del Decreto Pcial. N° 533/93 (fs. 98).

Dicha respuesta, considero suficiente para dar como aclarado el presente punto.

Sin perjuicio de ello, es obvio señalar que en tanto no se cuente con el inventario forestal, salvo la excepción expresamente prevista en el mismo artículo 51 de la Ley Pcial. Nº 145 (conforme texto introducido por la Ley Pcial. Nº 202), no se podrá otorgar concesión alguna.

2) El planteo efectuado en el presente punto, necesita que previamente se efectuen algunas consideraciones.

En efecto, allí se plantea si es correcta la recepción y análisis de un proyecto de explotación forestal de gran envergadura como el presentado por Lengua Patagonia S.A., sin contar previamente con el inventario forestal.

Tal como se plantea el interrogante, podría interpretarse que la recepción y análisis efectuado por la Dirección Gral. de Recursos Naturales hubiere sido respecto de un proyecto presentado a los fines de su aprobación, cuando de acuerdo a la documentación arrojada ese no sería el objeto perseguido.

En tal sentido puede leerse: "... Alcance del trabajo objeto del informe: Según lo manifiesta la empresa - en INTRODUCCION - "el propósito de este documento es el de comunicar a las personas interesadas la naturaleza en general, envergadura y varias especificaciones del proyecto". ..." (fs. 104).

"... No presenta un Plan de Manejo Forestal ni la Evaluación de Impacto Ambiental. Esta particularidad hace que el que nos ocupa no deba ser aprobado ni corregido ni rechazado. Solo evaluado en su trascendencia económico-social y con ello tomar las medidas que aceleren su puesta en marcha, si es que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ésta resulta conveniente a la luz del análisis realizado ..."
(el subrayado es del suscripto) (fs. 109).

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, que en Nota D.G.R. N° 1178/95 (fs. 92) se indica que el Ministerio de Economía de la Pcia. solicitó opinión del contenido del "Proyecto Río Grande", y lo dispuesto por el artículo 42 inc. c) de la Ley Pcial. N° 145, es mi opinión que la conducta del Sr. Director General de Recursos Naturales no puede ser objeto de reproche.

Lo que sí debo señalar, es que a la brevedad deberán dictarse los actos administrativos necesarios a efectos de cubrir el vacío normativo de que dá cuenta la última parte del punto II de la nota precedentemente mencionada (fs. 92).

3) Al interrogante aquí planteado, le resultan de aplicación las consideraciones realizadas en el punto anterior, sin perjuicio de señalar que en la respuesta obrante a fs. 92, se ha aclarado que la Dirección General de Recursos Naturales "... no ha respaldado el proyecto en cuestión ...".

4) Al igual que con el punto 3), corresponde remitirse a las consideraciones desarrolladas en el punto 2), agregando tan solo que en la respuesta a este punto, la Dirección Gral. de Recursos Naturales ha aclarado que "... no ha defendido el proyecto ..." (fs. 92).

5) En este punto, en la respuesta obrante a fs. 92/93 se señala que el análisis no resulta de competencia exclusiva de la Dirección Gral. de Recursos Naturales, citándose una serie de áreas que dada la magnitud del emprendimiento deberían opinar respecto al mismo.

Sólo he de agregar que de encontrarnos ante la presentación de un proyecto para su aprobación - lo que de acuerdo a la documentación arrimada no ocurre en el caso aquí analizado -, la intervención de la Autoridad de Aplicación de la Ley Pcial. de Medio Ambiente no depende de la envergadura del proyecto, sino que está expresamente prescripta a través del artículo 11 de la Ley Pcial. N° 145.

6) Aquí debo realizar previamente una breve consideración respecto a los términos empleados en la presentación.

En efecto, allí se interroga "... Si se ha constituido la Comisión de Acuerdo exigida por el artículo 5 de la Ley Provincial N° 145 para determinar el valor de los bosques fueguinos ..." (el subrayado es del suscripto) (fs. 1).

Al respecto debo señalar que disiento con dicha afirmación, pues de la lectura de la Ley Pcial. N° 145 surge que la Comisión de Acuerdo tendrá como función la de "... determinar el valor de los bosques cuyo precio esté pendiente de cancelación, la que estará integrada por ... c) un (1) representante de los titulares de dominio a los que hace referencia el artículo precedente ..." (el subrayado es del suscripto), esto es que no le corresponde determinar el valor de la totalidad de los bosques fueguinos.

Realizada dicha aclaración, debo manifestar que en la respuesta a este punto el Director Gral. de Recursos Naturales ha indicado las razones por las cuales la falta de conformación de la Comisión de Acuerdo no ha constituido impedimento para el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

análisis de la documentación presentada por Lengua Patagonia S.A..

Sin perjuicio de las consideraciones efectuadas, debo señalar que se deberán adoptar a la brevedad las medidas tendientes a la constitución de la Comisión de Acuerdo prevista en el artículo 5º de la Ley Pcial. N° 145.

7) Sobre este punto, en la respuesta obrante a fs. 93 se aclara que la Dirección Gral. de Recursos Naturales no tiene la responsabilidad exclusiva respecto la estimación económica del bosque fueguino, señalando la tarea que le cabe a la Dirección General de Catastro, entendiendo que con ello queda evacuada la duda planteada.

8) Aquí se ha respondido que sí es competencia de la Dirección Gral. de Recursos Naturales asesorar al Poder Ejecutivo en el establecimiento de las bases económicas para el desarrollo de la actividad forestal (fs. 93), lo que por otra parte surge de lo prescripto en el inciso c) del artículo 42 de la Ley Pcial. N° 145.

Asimismo, también se han indicado cuales han sido las acciones desarrolladas en tal sentido (fs. 93).

9) Con relación al cuestionamiento contenido en este punto, debo señalar que sin analizar si las objeciones son o no acertadas, teniendo en cuenta que son de carácter técnico, aspecto que escapa a la intervención de este organismo de control, considero razonable la respuesta brindada por el Sr. Director Gral de Recursos Naturales.

10) De la respuesta obrante a fs. 93/94, se desprende que la Dirección Gral. de Recursos Naturales ha emprendido distintas acciones destinadas a obtener un cabal conocimiento respecto la posibilidad de daño social, ambiental y económico que pudiera ocasionar la aprobación de un proyecto como el que presentaría Lengua Patagonia S.A. (ver también fs. 133 y 134).

Sin perjuicio de ello, deseo puntualizar la relevancia que el adoptar todas las precauciones posibles amerita la probable explotación forestal por parte de Lengua Patagonia S.A., teniendo en cuenta que dada la magnitud del emprendimiento, algún error en la evaluación respecto de las consecuencias del mismo podría conducir a graves e irreparables perjuicios de nuestra riqueza forestal.

11) Este punto ha sido aclarado por el Sr. Director Gral de Recursos Naturales en su respuesta obrante a fs. 94.

12) De lo respondido por el Sr. Director Gral. de Recursos Naturales, surgiría que el sistema silvicultural no se encuentra recién en fase experimental, pues el mismo indica que también ha sido aplicado a escala industrial.

Asimismo debo señalar que aquí deberá resultar aplicable lo que he expresado en los puntos 9) y 10) del presente dictamen.

13) Originariamente - presentación de fs. 1/3 - los denunciantes plantearon sus dudas respecto "... Si el personal de la Dirección Provincial de Bosques dependiente de la Dirección General de Recursos Naturales realizó tareas de asesoramiento técnico y legal a la empresa Lengua Patagonia S.A.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

en contravención con el artículo 41 de la Ley N° 145 ..." (fs. 2).

La respuesta dada por la Dirección Gral. de Recursos Naturales he de transcribirla parcialmente, esto es la parte que específicamente dá respuesta al interrogante planteado por los denunciantes: "... Los Agentes Públicos integrantes de la Dirección de Bosques no han actuado contraviniendo el artículo 41º de la ley Provincial N° 145, según lo conocido por el suscripto. Se han limitado a informar a la empresa en los mismos términos con que se actúa con el resto de los participantes de la actividad forestal, y en el marco de las Funciones previstas en los puntos 10 y 11 del Anexo III del Decreto Provincial N° 533/93 ...".

Al respecto, debo señalar que en mi opinión ha habido una errónea interpretación del artículo 41 de la Ley Pcial. N° 145 por parte de los denunciantes.

En efecto, dicho artículo dice: "El personal técnico de la Dirección de Bosques no podrá realizar trabajos de asesoramiento y dirección técnica forestal en forma privada, en el ámbito provincial."

Dicha prescripción legal de ningún modo puede ser entendida como una prohibición a dicho personal para asesorar desde sus funciones en la Dirección de Bosques a particulares, no sólo porque una correcta lectura del citado artículo así lo indica, sino también por lo dispuesto por el punto 11) del Anexo III del Decreto Pcial. N° 533/93. - mencionado por la Dirección Gral. de Recursos Naturales -, no debiéndose olvidar asimismo lo previsto por la Ley Pcial. N° 145. - Capítulo IX, referido a "Fomento Forestal" - cuando en su artículo 34 dice:

"... Para ejecutar las acciones citadas en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo podrá recurrir a las siguientes medidas de carácter promocional: ... g) asesoramiento y dirección técnica por parte de los organismos competentes del Estado; ...".

Por otra parte, aún cuando no hubiere norma alguna en el sentido indicado, no puedo dejar de señalar que de todas maneras constituye una obligación de la Administración evacuar todas aquellas dudas que pudieren plantear particulares - más aún en una cuestión como la presente, en la que se supone que la Administración tiene interés en el desarrollo de sus recursos naturales -, desde ya que dentro de límites razonables, de tal modo que dicho asesoramiento no encubra la realización de tareas para particulares, lo que sí debería ser severamente castigado.

Sin embargo, se han arrimado nuevos elementos que inevitablemente conducen a la adopción de medidas tendientes a dilucidar el verdadero alcance del asesoramiento que se habría brindado a la empresa Lengua Patagonia S.A..

Ello así, pues de la presentación de fs. 136/137 (ver también punto 5) de la presentación de fs. 138/139) se cuestiona la conducta administrativa de integrantes de la Dirección Gral. de Recursos Naturales, las que en su totalidad deberán ser debidamente aclaradas a través de una investigación sumaria (conforme artículo 21 inciso c) del Reglamento de Investigaciones aprobado por Decreto P.E.N. N° 1798/80), para lo cual se notificará al Sr. Subsecretario de Economía, el que deberá ordenar dicha medida, a efectos de aventar cualquier duda al respecto o, de corresponder, aplicar las sanciones pertinentes en caso de detectar anomalías.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

14) En respuesta a la duda aquí planteada por los denunciantes, la Dirección Gral. de Recursos Naturales ha respondido que efectivamente una de las alternativas que la misma plantea para dar respuesta a lo solicitado por Lengua Patagonia es la modificación de la ley, lo que como es obvio queda librado a la decisión que al respecto adopte el Cuerpo Legislativo.

Con relación a este punto, debo señalar que sin que ello implique acuerdo o desacuerdo con el texto de modificación propuesto, no cabe duda que la elaboración de proyectos de normas que a criterio de la Autoridad de Aplicación resulten convenientes, para su análisis por parte de las Autoridades Superiores, y en su caso la remisión al Cuerpo Legislativo, no constituye una conducta que puede ser objeto de reproche.

Asimismo, toda modificación a las leyes pciales vigentes es de resorte del Poder Legislativo, quien es el que en definitiva evaluará y decidirá si las modificaciones propuestas merecen tener curso favorable o no.

En síntesis, considero que de acuerdo a la documentación arrojada la conducta del Director Gral. de Recursos Naturales no resulta pasible de reproche, sin perjuicio de la necesidad que se ordene a la brevedad la información sumaria de que se dá cuenta en el punto 13) del presente, y las demás medidas que en otros puntos del mismo se han indicado.

Por último, y aún cuando no ha sido planteado en la presentación de los denunciantes, no puedo dejar de puntualizar que se observa la ausencia de reglamentación - aún cuando expresamente ello fue indicado - de tres cuestiones esenciales como son la oportunidad, modo y procedimiento de la licitación

prevista por el artículo 9 inc. c) de la Ley Pcial. N° 145, y los recaudos a llenar por los oferentes (art. 9° la ley citada); los contenidos y modalidades de presentación de los planes de manejo, y las oportunidades en que se requerirá la intervención de profesional competente (art. 11 de la ley mencionada); como así también la rápida regularización conforme los preceptos contenidos en el artículo 43 de la Ley.

A fin de materializar las conclusiones a las que he arribado, se deberá dictar el pertinente acto administrativo en el sentido indicado.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 42/95.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 17 AGO 1995


DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur